



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 09 de septiembre de 2022 a la hora de 11:00 a.m. y la testigo Sandra Hernández Guevara aportó memorial justificando su inasistencia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20150038300

Revisadas las presentes diligencias, hubiera sido del caso llevar a cabo continuación de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibidem*, de no ser porque la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la misma, fundamento su petición en que el demandante **DAIRO LUIS VÉLEZ MORALES** se encontraba en la unidad de cuidados intensivos desde el 06 de septiembre de la presente anualidad (archivo 18 del expediente digital).

Asimismo, se evidencia que la Doctora **SANDRA HERNÁNDEZ GUEVARA** en su calidad de testigo técnico radicó memorial el pasado 31 de agosto de 2022, vía correo electrónico, informando la imposibilidad de hacerse presente a la audiencia programada para el día 09 de septiembre de 2022, en razón a que se encontraría fuera del país y no podía garantizar su conexión (archivo 15 del expediente digital).

En este sentido, sería del caso reprogramar la audiencia, si no fuera porque el Despacho observa que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Tal situación, con base en la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STL 12815 de 2014**, con ponencia del Magistrado Gustavo Hernando López Algarra, en la cual se indica la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a todos los participantes del proceso de calificación de invalidez que se puedan ver afectados con las decisiones que se adopten, cuando las pretensiones estén encaminadas a controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, destacándose entre sus apartes, lo siguiente:

“Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.

*Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala, si bien la pretensión del demandante dentro del proceso ordinario laboral, se dirigió únicamente a que **se modificara el origen de la enfermedad** que había determinado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen No. 12640170 del 27 de noviembre de 2009, **la decisión del juez laboral de no vincular a la ARL como litisconsorte necesario, lesionó los derechos fundamentales a la defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad accionante.***

En el mismo sentido, el artículo 2º del Decreto 1352 de 2013 establece como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación a las siguientes:

- “1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.*
- 2. La Entidad Promotora de Salud.*
- 3. La Administradora de Riesgos Laborales.*
- 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media”.*

De esta forma, del estudio de la demanda y sus contestaciones se advierte la falta de integración del *litisconsorte necesario por pasiva* respecto de la Entidad Promotora de Salud - E.P.S.- a la cual se encuentra afiliado el señor **DAIRO LUIS VÉLEZ MORALES** y la Entidad Promotora de Salud - E.P.S. - a la cual estuvo vinculado para la fecha de los hechos puestos de presente en el libelo introductorio, de ser distintas, pues estas además de ser un interesado al cual se le debe notificar de forma obligatoria el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral, también podría resultar afectado con las decisiones que se tomen al interior del presente asunto.

Por lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la apoderada de la parte demandante como se detallará en la parte resolutive del presente proveído.

De otro lado, se observa que mediante audiencia celebrada el 18 de febrero de 2020 (fls. 578 a 580 del archivo 01), se decretó de oficio la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral al demandante **DAIRO LUIS VÉLEZ MORALES,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

identificado con C.C. 78.025.072 para que se determinara el origen, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración, centrando su estudio en las enfermedades de espondilólisis y espondilolistesis, asimismo para que indicara y conceptuara sobre el dictamen proferido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** respecto del origen de la enfermedad.

De acuerdo con la orden impartida por esta Juzgadora, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** emitió dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional 78025072-2586 del 10 de mayo de 2021 (fls. 686 a 697 del archivo 01), donde se determinó que el demandante **DAIRO LUIS VÉLEZ MORALES** padece de los diagnósticos “M431 Espondilolistesis” y “M513 Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral”, los cuales son de origen común, se le asignó un porcentaje del 11,40 de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración del 18 de agosto de 2020.

Posteriormente, se aportó acta aclaratoria No. 242-3 del 24 de febrero de 2022 (fls. 03 a 17 del archivo 07), donde se modificó el origen de las patologías “M431 Espondilolistesis” y “M513 Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral”, declarando que estas son de origen laboral. Ello, en razón a que “*el nuevo aporte de estudio puesto de trabajo se describe igualmente planos de trabajo variados, y pesos manipulados variables, y en forma discontinua, ya se registran cargas que superan considerablemente los límites permisibles (hasta 50 kgrs), y adicionalmente se registran en el nuevo estudio jornadas laborales más extensas, en turnos de 4 días con jornadas de 14 horas, y 2 días a la semana de 11 horas, con periodos de conducción del camión de más de dos horas diarias, lo cual evidencia exposición PR de 5 toneladas a carga física ocupacional alta a nivel de columna lumbar inferior, con intensidad, temporalidad, en correspondencia con la evolución, localización de las lesiones en estudio; pudiéndose concluir que dichas lesiones S1 se encuentran plausiblemente asociados a la actividad laboral desempeñada*”.

De lo anterior, se advierte que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** no actuó como perito, sino que le realizó un nuevo Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional al demandante, conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1352 de 2013, pues no centró su estudio en las enfermedades de espondilólisis y espondilolistesis, tuvo en cuenta historia clínica expedida después del 10 de abril de 2014 y no hizo referencia de orden técnico al Dictamen proferido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ**, en atención a las ordenes impartidas en audiencia que antecede.

Por tal motivo, se **REQUERIRÁ** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** para que corrija y/o emita un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral, como se detallará en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles aporte con destino al proceso, una certificación en la cual se indique la entidad de seguridad social en salud – *Empresa Promotora de Salud - (EPS)*, a la cual se encuentra vinculado el señor **DARIO LUIS VÉLEZ MORALES** y la certificación o soporte en la que conste la – *Empresa Promotora de Salud - (EPS)*, a la cual estuvo vinculado para la fecha de los hechos puestos de presente en el libelo introductorio, de ser entidades distintas.

SEGUNDO: REQUERIR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** para que corrija y/o emita un nuevo Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, en el que se determine el porcentaje, el origen y la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del señor **DAIRO LUIS VÉLEZ MORALES**, identificado con C.C. 78.025.072, por los diagnósticos **espondilolistesis y espondilólisis**, los cuales fueron calificados en el Dictamen 78025072 del 10 de abril de 2014 proferido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, advirtiendo que no se debe realizar examen físico alguno y se debe tener en cuenta, solamente, la historia clínica que haya sido proferida antes del 10 de abril de 2014 y no se debe incluir ningún tipo nuevo de patología, examen o diagnóstico posterior al 10 de abril de 2014.

Asimismo, se solicita a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** hacer referencia de orden técnico al Dictamen No. 12582013 del 19 de diciembre de 2013 proferido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** y Dictamen No. 78025072 del 10 de abril de 2014 proferido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

POR SECRETARÍA elabórese y tramítense el oficio correspondiente, adjuntando copia del Dictamen No. 12582013 del 19 de diciembre de 2013 proferido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** (fls. 205 a 206 y 208 del archivo 01) y Dictamen No. 78025072 del 10 de abril de 2014 proferido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** (fls. 184 a 200 del archivo 01) y copia del expediente administrativo con el cual se soportó la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para proferir el Dictamen No. 78025072 del 10 de abril de 2014 (CD 1 - Folio 404 del expediente digital).

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

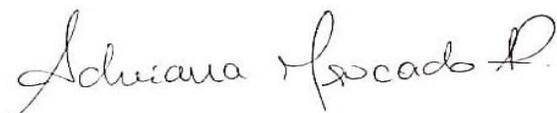
Código de verificación: **0fe26ac66cbf5db0a4073cae8ed61eaca36fcbd01351a612c4e0caab1b1a695e**

Documento generado en 12/10/2022 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada radicó escrito de contestación a la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210051700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante en el archivo 09 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** radicó escrito de contestación de la demanda el 14 de marzo de 2022, vía correo electrónico, sin que se haya efectuado el trámite de notificación por aviso judicial conforme con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. En este sentido, se le reconocerá personería a la apoderada judicial y se tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito de contestación de la demanda, visible entre folios 03 a 19 del archivo 08 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con C.C. 31.578.572 y T.P. 123.175 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme con la Escritura Pública 0602, visible entre folios 20 a 32 del archivo 08 del expediente digital.

TERCERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: FIJAR FECHA para el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlat21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

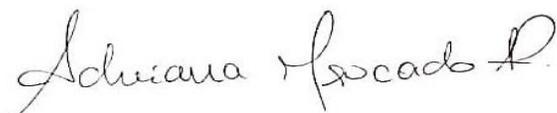
Código de verificación: **944265c29c0e3fefb292e968c6d8ce516a569d70f887887865863c46e821cff8**

Documento generado en 12/10/2022 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de octubre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201900720 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMMR

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78a176763fccbaeb5fc32eebcd5904ed8a1e98571ff7ad329a1f2ba4b71af**

Documento generado en 12/10/2022 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 201900270 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
JESÚS HELI FRANCO HENAO	PDF 07	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$750.000

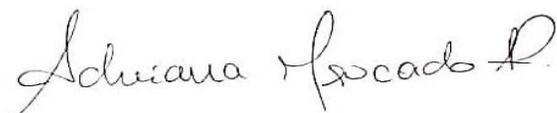
TOTAL	\$750.000
--------------	------------------

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

AMR

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 201900754 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
MARIA OTILIA CASAS VARGAS	Fol. 167, PDF 01	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$300.000

TOTAL	\$300.000
--------------	------------------

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de octubre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201900754 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMMR

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

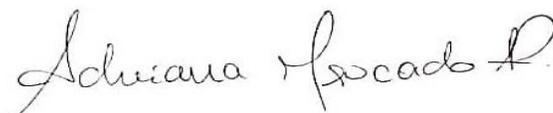
Código de verificación: **10debf313951cc0423a16ec715da9c50ae75d72138b1b7efb2afef394eab9b81**

Documento generado en 12/10/2022 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez con el trámite de notificación adelantado por el extremo activo, junto con la contestación de la demanda allegada por el FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190075500**

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante mencionó que había realizado la notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y el 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se lee en el archivo 05 del expediente digital.

Al respecto, debe precisar el Despacho que, si bien la Ley 2213 de 2022 mantuvo la virtualidad en la mayoría de las prácticas judiciales, como la notificación personal, no puede asumirse que se derogaron las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como lo pertinente del artículo 29 del C.P.T. y S.S. Por el contrario, dichas normas establecieron un nuevo régimen de notificación que no puede entremezclarse con las normas creadas por el legislador antes de su entrada en vigor.

En consecuencia, no podrá tenerse como válido el trámite adelantado por el extremo activo, máxime cuando en los oficios remitidos se entremezclaron todos los regímenes de notificación vigentes en el ordenamiento jurídico, generándole confusión al demandado de cuál es el efecto y la consecuencia procesal que podría aplicarse al respecto.

Así pues, sería del caso requerir a la parte demandante de que realice nuevamente el mencionado trámite. No obstante, en el archivo 07 del plenario reposa la diligencia de notificación personal que se realizó por correo electrónico por parte de la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de ello, se advierte que el **FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA S.A.** allegó contestación dentro del término legal. Sin embargo, ostenta las siguientes falencias:

1. El pronunciamiento que realizó respecto de las pretensiones condenatorias segunda y tercera no guardan relación entre sí. Por lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

tanto, deberá corregir tal situación atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

2. No se allegó o no se aportó la prueba denominada "*Expediente digital que yace en los archivos de la Entidad que represento del señor JOCELYN FRANCO RODRIGUEZ*". En consecuencia, deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por el **FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por cierto el hecho del numeral 41.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARÍA CAMILA CAMARGO**, identificada con C.C. No. 1.090.492.389 y T.P. No. 340.484 del C. S. de la J., como apoderada principal del **FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme al poder que reposa en el archivo 07 del expediente digital.

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

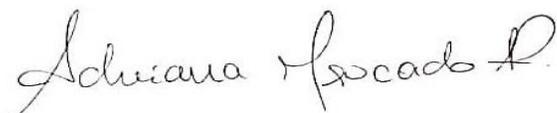
Código de verificación: **66255694208684fa1de92fe2007d643418871593a6ba5272097417ce7dcc0068**

Documento generado en 12/10/2022 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez con la contestación de la demanda allegada por el apoderado del señor NELSON DAVID GONZÁLEZ ROJAS. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190079900**

Observa el Despacho que el apoderado del demandado **NELSON DAVID GONZÁLEZ ROJAS** allegó escrito solicitando el archivo conforme al artículo 30 del C.P.T. y S.S., como quiera que no había remitido el enlace del expediente digital, tal como lo había ordenado el proveído del 13 de agosto de 2021 (archivo 09).

No obstante, al revisar el mencionado auto, obrante a folios 64 a 66 del archivo 01 del plenario, se tiene que en este se le corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la nulidad propuesta por el extremo pasivo de esta litis, más no se le impuso la carga de realizar algún trámite de notificación. Mas aún, fue en el proveído del 11 de marzo del presente año, que se le ordenó a la secretaria del Despacho realizar la remisión del enlace del expediente digital para que el apoderado del señor **NELSON DAVID GONZÁLEZ ROJAS** procediera a contestar la demanda, como se lee en el archivo 06.

En consecuencia, el Despacho no despachará favorablemente la solicitud presentada por la parte demandada, máxime cuando dio contestación a la demanda dentro del término concedido. Sin embargo, al realizar el estudio de esta se observa que ostenta las siguientes falencias:

1. El pronunciamiento que realizó respecto de las pretensiones no guarda relación entre sí, pues en el escrito de subsanación (fls. 24 a 29 archivo 01) se propusieron 11 solicitudes, de las cuales solamente se pronuncian respecto de 7. Por lo tanto, deberá corregir tal situación atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
2. No se allegó o no se aportó los videos de los años 2014, 2015 y 2016 enunciados en el numeral 2 del acápite de pruebas. En consecuencia, deberá proceder de conformidad con lo dispuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandada.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de archivo conforme al artículo 30 del C.P.T. y S.S. presentada por la **PARTE DEMANDADA** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **NELSON DAVID GONZÁLEZ ROJAS**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Conforme lo dispone el párrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por cierto el hecho del numeral 41.

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

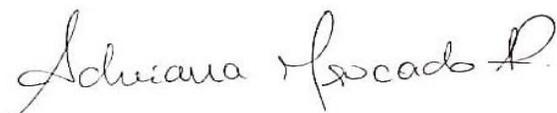
Código de verificación: **39981b03e6a9582e8ebcf1bcfe6ce9da30b3e01c6f3d27e95dd1949866e2bed3**

Documento generado en 12/10/2022 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la respuesta por parte de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000494**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** dieron respuesta al requerimiento realizado en audiencia del 09 de marzo de 2022, tal como se puede ver en los archivos 20 y 23, respectivamente.

Sin embargo, se advierte que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** puso de presente que no era posible certificar la existencia o no de solicitudes de corrección de historia laboral de la demandante, así como el momento y la fecha en que estas pudieron haberse realizado, porque la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** es quien tiene dicha información.

Por consiguiente, se dispone a **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que, en el término de quince (15) días, se sirva de aportar certificación de existencia o no de solicitud de corrección de historia laboral, donde conste la fecha y el trámite dado con relación a la señora **MARÍA LEONILDE ORJUELA VILLALOBOS** identificada con **C.C. 41.693.155**.

POR SECRETARÍA elabórese y tramítese el oficio correspondiente.

Ahora bien, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** guardó silencio al requerimiento realizado en la audiencia del pasado 09 de marzo del presente año. Así



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

pues, se dispone a **REQUERIRLOS POR SEGUNDA VEZ** para que, en el mismo término se de cumplimiento a lo allí solicitado, esto es en la diligencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., y bajo los mismos términos.

POR SECRETARÍA elabórese y tramítense el oficio correspondiente, remitiendo copia de este a la apoderada que los representa en este proceso. Bajo losa premios de ley.

Finamente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

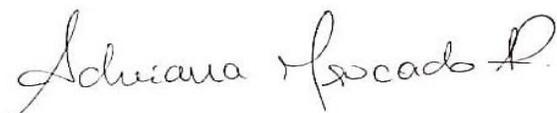
Código de verificación: 9705be10f2c9ee5b929cf992753fb5195d939b1ddb4f848349c1b6104fe88f6a

Documento generado en 12/10/2022 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las demandadas **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA** y **OLEUDCTO DE COLOMBIA S.A.** elevaron solicitud de adición del auto adiado 04 de abril de 2022.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210007900**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA** y **OLEUDCTO DE COLOMBIA S.A.** elevaron solicitud de adición del auto proferido por este Despacho el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), por cuanto aducen, se omitió emitir pronunciamiento con respecto al llamamiento en garantía que hicieron, la primera a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **CHUBBSEGUROS COLOMBIA S.A.** y la segunda a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Así pues, sería del caso disponer la adición del mentado proveído, conforme el artículo 287 del C.G.P. aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S., de no ser porque, la solicitud fue presentada por fuera del término de ejecutoría, y en esa medida, no le es dable al Despacho acceder a lo deprecado.

Empero, en cumplimiento del deber de realizar control de legalidad para corregir o sanear irregularidades, agotada cada etapa del proceso, dispuesto por el artículo 132 del C.G.P. en cabeza de los jueces, se procedió a revisar el expediente, evidenciándose que le asiste razón a las demandadas, pues se encuentra visible a folios 352 a 354 del archivo 11, llamamiento en garantía realizado por parte de **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA** a **CHUBBSEGUROS COLOMBIA S.A.**, así como, a folios 211 a 237 se observa la Póliza No. 32824, sobre la cual se fundamentó el mismo; igualmente, a folios 371 a 373 del archivo 11 se avizora llamamiento en garantía efectuado por parte de **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y a folios 238 a 240 la Póliza No. 095408-01, en la cual se sustentó.

Aunado a ello, a folios 3 a 5 del archivo 12, reposa llamamiento en garantía realizado por parte de **OLEUDCTO DE COLOMBIA S.A.** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y a folios 496 a 500 la Póliza No. 0954077-0, sobre la cual se erigió su fundamento.

No obstante, en el auto que antecede se omitió hacer alusión a dichos llamamientos, razón por la cual, se adoptará como medida de saneamiento, el pronunciamiento que al respecto se realizará manifestando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que, cumplen con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., y en consecuencia se procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **CHUBBSEGUROS COLOMBIA S.A.**, así como el presentado por **OLEUDCTO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **CHUBBSEGUROS COLOMBIA S.A.** como llamadas en garantía, *del presente proveído y del auto admisorio de la demanda*, corriéndoles traslado por el término de **diez (10) días** para que, si a bien lo tienen, intervengan en el proceso presentando su réplica.

TERCERO: REQUIÉRASE a los apoderados de **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA** y **OLEUDCTO DE COLOMBIA S.A.** para que procedan a realizar los trámites de notificación de las llamadas en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: Se podrá efectuar el envío del contenido *del presente proveído y del auto admisorio* al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. *La demanda y los anexos* que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la llamada en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PREVÉNGASE a la llamada en garantía para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

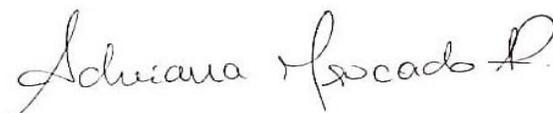
Código de verificación: **891a9705ba4b99c3f298bab9435bfc34b0d78c3244980ca5dc87ac27f19c9dc3**

Documento generado en 12/10/2022 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado general de **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210021900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** allegó contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal, tal como se observa en el archivo 13 del expediente digital, respectivamente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la reforma de la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

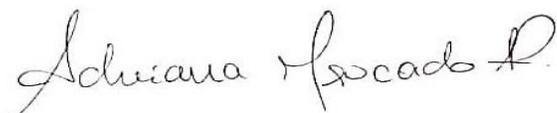
Código de verificación: **ed1b0b98c7980b65c05b1918333cc07648a1bc10fe4b4304f3de0d0c1b4919c7**

Documento generado en 12/10/2022 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez con el trámite de notificación de la parte demandante, la contestación de la demanda por parte de la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – CAXDAC. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210033200**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante manifestó haber realizado el trámite de notificación conforme a los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 08). Sin embargo, no se allegó el formato remitido a la parte demandada, así como tampoco se aportó la confirmación de entrega de la remisión del mensaje de datos. En consecuencia, no podrá tenerse como válido el mismo.

Ante dicha situación, no puede desconocer Despacho que la Secretaría realizó la diligencia de notificación personal, tal como se advierte en el archivo 09 del expediente digital. Con base en ello, es que la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – CAXDAC** allegó la contestación de la demanda dentro del término legal, tal como se puede advertir del archivo 10 del expediente digital. Pese a lo anterior, el escrito ostenta la siguiente falencia:

1. No se observa que el poder obrante a folio 58 del archivo 10 del plenario, conferido por el señor LUIS FERNANDO MORENO SANCHEZ, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo de la demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, conforme a la contestación arribada al plenario, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2090 de 2003 y a lo pretendido en el presente asunto, se advierte la necesidad de vincular como litisconsorte necesario por pasiva a **TAMPA S.A.S.**, como quiera que sus intereses pudiesen verse afectados al haber sido el último empleador que le cotizó aportes para pensión al demandante.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – CAXDAC**, por la razón mencionada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por cierto el hecho del numeral 41.

TERCERO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a **TAMPA S.A.S.**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la vinculada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte demandante deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a la vinculada, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SÉPTIMO: Se previene a TAMPA S.A.S. para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, las que se encuentren en su poder, así como los reportes de cotizaciones a pensión del señor CARLOS ALBERTO AMORTEGUI PACHECO, identificado con C.C. No. 71.731.920.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

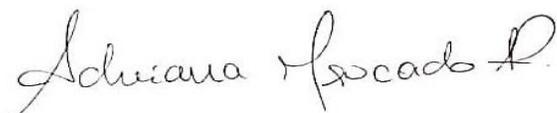
Código de verificación: **ccf7b757c825694d84b22ffb38408bd33f915829380ad17505f493df327c1b5d**

Documento generado en 12/10/2022 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de la ocho de la mañana (08:00 a.m.).

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210039700**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que no se pudo llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), toda vez que a la fecha no se había obtenido respuesta por parte de la entidad demandada, sobre la totalidad de las ordenes impartidas.

Lo anterior, en razón a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** aportó, vía correo electrónico, certificación donde se detallan los valores devengados por el señor **ORTEGON DÍAZ ACEVEDO** por concepto de la pensión conmutada - expectativa de compartir por el período de abril de 2004 a julio de 2006 y por concepto de pensión de vejez por el período de mayo de 2006 a julio de 2022 (fls. 02 a 15 del archivo 22 del exp. digital), sin que se hubiere aportado y/o realizado pronunciamiento alguno sobre:

- i. Acuerdo de conmutación pensional suscrito entre el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADADO** y el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que den cuenta las diligencias en virtud de la cual se asumió la pensión del demandante.
- ii. Copia de la Resolución 885 de 2003 por medio de la cual *"la presidencia del ISS aceptó la conmutación de las obligaciones pensionales a cargo de la Entidad Banco Central Hipotecario en liquidación"* y demás actos administrativos que versen sobre el tema y objeto del litigio.
- iii. Copia de los pagos que se hayan efectuado por concepto de mesadas pensionales al señor **ORTEGON DÍAZ ACEVEDO**.

Por tal motivo, se ordenará **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que dentro del término de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

quince (15) días hábiles y bajo los apremios de ley, aporte la documental solicitada en su totalidad.

De otro lado, se **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, si a bien lo tiene, realice las manifestaciones a las que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que dentro del término de quince (15) días hábiles y bajo los apremios de ley, aporte con destino al proceso:

- a) Acuerdo de conmutación pensional suscrito entre el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADO** y el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que den cuenta las diligencias en virtud de la cual se asumió la pensión del demandante.
- b) Copia de la Resolución 885 de 2003 por medio de la cual *"la presidencia del ISS aceptó la conmutación de las obligaciones pensionales a cargo de la Entidad Banco Central Hipotecario en liquidación"* y demás actos administrativos que versen sobre el tema y objeto del litigio.
- c) Copia de los pagos que se hayan efectuado por concepto de mesadas pensionales al señor **ORTEGON DÍAZ ACEVEDO**.

POR SECRETARÍA elabórese y tramítese el oficio respectivo, adjuntando copia de los trámites realizados con anterioridad y envíese copia a la dirección electrónica de la apoderada de la entidad, correspondiente a calnafcindyjulieth@gmail.com.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte **demandante**, la respuesta allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, si a bien lo tiene, realice las manifestaciones a las que haya lugar.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **JUAN DIEGO RAMÍREZ ESCOBAR**, identificado con C.C. 1.080.188.672 y T.P. 357.574 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme con la documental obrante en el archivo 24 del expediente digital.

TENER POR REVOCADO el poder de sustitución conferido a la Doctora **DANIELA VALENTINA APONTE SUÁREZ**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Vencido el término otorgado, ingrésense las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuitode-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

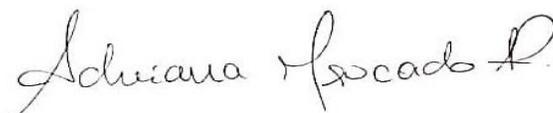
Código de verificación: **44f40e848126821fe39ea45eabe733ccec85563a0d3a0772560ab7758ebbfab**

Documento generado en 12/10/2022 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada del demandante realizó el trámite de notificación a su cargo. Asimismo, que el apoderado del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210044100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de la actora allegó el trámite de notificación del proveído que admitió la demanda y el llamamiento en garantía invocando las disposiciones normativas del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 05). Sin embargo, no se acompañó de la confirmación de entrega positiva del mensaje de datos remitido.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que, del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** designó apoderado y allegó la contestación a la demanda, tal como se advierte en el archivo 06 del expediente digital. En consecuencia, sería del caso tenerlo notificado por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S., de no ser porque se inobservó lo normado en el inciso 2° del artículo 74 del C. G. del P., pues el mandato no cuenta con constancia de presentación personal, así como tampoco cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativos a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confieran a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que efectúe debidamente el trámite de diligencia de notificación personal, cumpliendo con los requisitos y formalidades del artículo 8° del la Ley 2213 que adopto de manera permanente el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se **REQUERIRÁ** a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, a fin de que dentro del término de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este proveído



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto de la precitada ley, o en su lugar, cumpla la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de las citadas demandadas, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** que de ser notificado podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que efectúe debidamente el trámite de notificación de la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** conforme lo indicado en la parte motiva y ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 por medio de la cual se adopta de manera permanente el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** a fin de que dentro del término de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este proveído, aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

TERCERO: Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose a las demandadas que de ser notificadas podrán allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

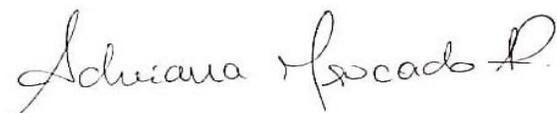
Código de verificación: **a8a95c415e6495a6a600474c929f4807d75119bec2b760c9ca5f223dacfe3f32**

Documento generado en 12/10/2022 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de **DANIEL HUMBERTO AMORES BUITRAGO** allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210062700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el demandado **DANIEL HUMBERTO AMORES BUITRAGO** radicó en término la contestación de la demanda mediante correo electrónico del 19 de abril de 2022 (archivo 07); no obstante lo anterior, se advierte que presenta las siguientes falencias:

1. No manifestó si se oponía o no a las pretensiones vertidas en los numerales 3 a 31 del respectivo acápite de la demanda (*Num. 2 Art. 31 CPTSS*).
2. No expuso los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa (*Num. 4 Art. 31 CPTSS*).

Finalmente, se advierte que en la referencia del escrito de contestación de la demanda se aludió al proceso especial divisorio, el cual no corresponde a esta jurisdicción ni a este asunto.

Por otro lado, se le recuerda a la apoderada de la parte actora, que, en el proceso laboral, no se encuentra contemplada oportunidad alguna para recorrer traslado de las excepciones de mérito que presente el extremo pasivo, las cuales serán decididas en la sentencia, conforme el artículo 32 del C.P.T. y S.S., motivo por el cual, no se tendrán en cuenta los memoriales obrantes en los archivos 08 y 09 del expediente.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del señor **DANIEL HUMBERTO AMORES BUITRAGO** a la abogada **LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO**, identificada con C.C. 1.010.180.57 y T.P. No. 338.704 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folios 14 a 15 del archivo 07 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por el señor **DANIEL HUMBERTO AMORES BUITRAGO** conforme a lo mencionado en el presente auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar las falencias advertidas, so pena de dar por no contestada la demanda.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho a fin de estudiar la solicitud de reforma a la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la apoderada actora que no se tendrán en cuenta los memoriales por medio de los cuales recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la demandada (archivos 08 y 09), conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

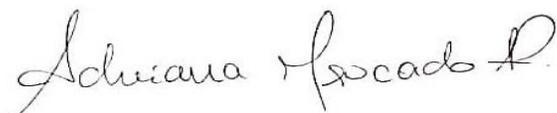
Código de verificación: **cc5811fde3954be303b74725ba53a5ae3a67c9800eb792f66f07b77685a2b72d**

Documento generado en 12/10/2022 03:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202200101**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada del señor ISAIAS CANTILLO HERRERA, allegó escrito donde precisó que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el municipio de MOSQUERA-CUNDINAMARCA. Asimismo, indicó que el Juez competente para conocer la demanda sería el del domicilio de la parte actora, que para el caso es la ciudad de Bogotá D.C. (archivos 04 y 06). Sin embargo, en escrito posterior aclaró que el artículo 5° del C.P.T. y S.S. establecía la competencia por razón del lugar o domicilio radica en el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante (archivo 07).

En ese sentido, se advierte la necesidad de aclarar que, si bien el artículo 5 del C.P.T. y S.S, modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, contempló que la competencia para conocer de los procesos laborales se determinaba por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante a elección de este, no se puede desconocer el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-470 de 2011, por medio del cual declaró la inexecutable de la norma precitada y dispuso que, para conocer el juez del trabajo competente por el factor territorial, se debía determinar por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, **o por el domicilio del demandado, a elección del actor.**

Así las cosas, advierte el Despacho que no es procedente continuar a la calificación y estudio de la demanda presentada por la parte actora, debido a la competencia territorial. Por tal motivo, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a la totalidad del requerimiento realizado en auto anterior (archivo 03), se procederá a remitir las presentes diligencias al Juzgado Laboral de Funza – Reparto, para que conozca y adelante el presente proceso, al ser el último lugar de prestación de servicios, conforme a lo señalado en el contrato de trabajo, el hecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

primero de la demanda y la respuesta presentada por la apoderada de este extremo de la litis.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda interpuesta por **ISAIAS CANTILLO HERRERA** contra **DYC CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA (REPARTO)**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

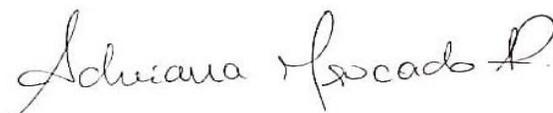
Código de verificación: **05a624487e12ea1cc0731a1c8f8ac4ab12083828a112c416407aaa9ace036570**

Documento generado en 12/10/2022 03:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresar proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220020500**

Observa el Despacho que la presente demanda fue repartida en un primer momento ante el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Armenia (Quindío). Sin embargo, mediante auto del 19 de abril de la presente anualidad rechazó por falta de competencia por el factor territorial en virtud del lugar en el que se presentó la reclamación administrativa y el domicilio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fls. 89 – 91 archivo 01). Dicha providencia fue recurrida por el apoderado del extremo activo, con la finalidad en que se revocara la decisión, lo cual fue negado mediante auto del 03 de mayo del año y, por lo manifestado en el recurso, se ordenó su remisión a los jueces del trabajo de esta ciudad.

Así pues, se tiene que una vez revisado el escrito demandatorio presentado por FERNANDO ANTONIO PANESSO HERRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FERNANDO ANTONIO PANESSO HERRERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho¹

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial la de los folios 18 y 19 del archivo 01 del expediente digital, y las que se encuentren en su poder, como el expediente administrativo del señor FERNANDO ANTONIO PANESSO HERRERA, identificado con C.C. No. 7.522.139.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

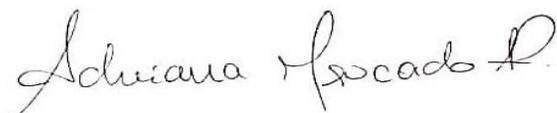
Código de verificación: 04f99e53f23e62088f6d8b252931614b2c19cca8dc13edc15708fdc99564c9b8

Documento generado en 12/10/2022 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200206**00

Revisado el escrito demandatorio presentado por LUIS EDUARDO CALDERON RODRÍGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS EDUARDO CALDERON RODRÍGUEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **se ordena la NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo de señor LUIS EDUARDO CALDERON RODRÍGUEZ identificado con la C.C. 14.242.973.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **JESSICA PAOLA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 1.110.524.903 y T.P. No. 325.344 del C. S. de la J. como apoderada principal del señor **LUIS EDUARDO CALDERON RODRÍGUEZ**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

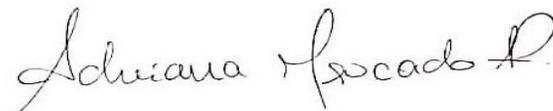
Código de verificación: **2b4a10c02d996e4e09f531baaedf9acad9c86b054f94e976db3a1a75d61334f7**

Documento generado en 12/10/2022 03:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220021800**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora MARIA VICTORIA SANCHEZ VALENCIA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 del 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido al profesional del Derecho NELSON OLMOS SÁNCHEZ resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresó la prestación pensional que quiere ser reconocida. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias de la norma precitada y del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Las apreciación subjetiva del libelista impuesta en el hecho 13 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. La pretensión del numeral 1 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARIA VICTORIA SANCHEZ VALENCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **NELSON OLMOS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 79.609.810 y T.P. No. 105.779 del C. S. de la J. como apoderado de **MARIA VICTORIA SANCHEZ VALENCIA**, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

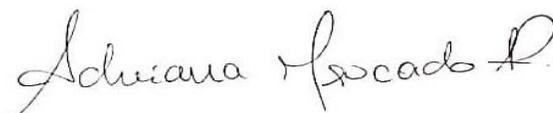
Código de verificación: **5653705518f026a0ac47227ad0171b6cbba4e5570e67b2ba2a1782f3ddefa6c7**

Documento generado en 12/10/2022 03:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresó proceso al Despacho para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220021900**

Revisado el escrito demandatorio presentado por SANDRA JUDITH SERRANO SALAZAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SANDRA JUDITH SERRANO SALAZAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho¹

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en especial, el expediente administrativo de la señora SANDRA JUDITH SERRANO SALAZAR.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CRISTIAN CAMILO QUINTERO ROJAS**, identificado con C.C. No. 1.030.638.448y T.P. No. 344.680 del C. S. de la J. como apoderado principal de **SANDRA JUDITH SERRANO SALAZAR**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbd013d1843afce6b19cbb88e9659caf05dd93776e6fcddc14061b81aec3ab9**

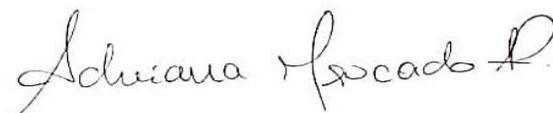
Documento generado en 12/10/2022 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2022002200**

Revisado el escrito demandatorio presentado por SAIRA ETELVINA FLOREZ ZAMBRANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SAIRA ETELVINA FLOREZ ZAMBRANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho¹

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, como la del folio 16 del archivo 01 del expediente digital, y las que se encuentren en su poder.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA**, identificada con C.C. No. 65.630.807 y T.P. No. 180.655 del C. S. de la J. como apoderada principal de **SAIRA ETELVINA FLOREZ ZAMBRANO**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54a519d1732f75b556f07e39305cff08b11b53c6cf62da0e0a51a9de2bed60c**

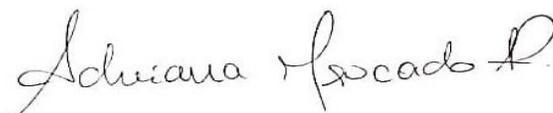
Documento generado en 12/10/2022 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresó proceso al Despacho para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200221**00

Revisado el escrito demandatorio presentado por DOBIS BEATRIZ VARGAS RODRIGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DOBIS BEATRIZ VARGAS RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho¹

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en especial, el expediente administrativo de la señora DOBIS BEATRIZ VARGAS RODRIGUEZ.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a el Doctor **CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS**, identificado con C.C. No. 5.332.188 y T.P. No. 186.752 del C. S. de la J. como apoderado principal de **DOBIS BEATRIZ VARGAS RODRIGUEZ**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

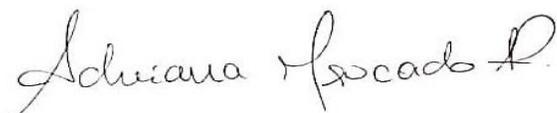
Código de verificación: **a50dafce6772afd65131ef8d4d52402533647d0117305020baec10fedb6a21a9**

Documento generado en 12/10/2022 03:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200222**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS PEREZ TORRES no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 354 y 355 del archivo No. 1 del expediente digital del plenario, conferido por el señor JUAN CARLOS PEREZ TORRES, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Las pretensiones del numeral primero al quinto presentan diferentes solicitudes al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo de la parte demandada y este haya sido recibida, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Se anexaron certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas que datan del 16 de septiembre de 2020. Por lo tanto,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

se hace necesario que se alleguen dichos documentos con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JUAN CARLOS PEREZ TORRES** contra de **MEGALINEA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO** por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

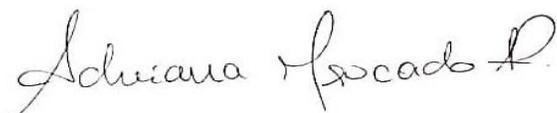
Código de verificación: **9f2d212dfdeeba2224ed05d79ed5fd649464610bfcdae89e8d6c013a4f73a58c**

Documento generado en 12/10/2022 03:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200223**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ BLANCO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, toda vez que no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y que la misma haya sido recibida.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ BLANCO** contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **FABIÁN RAMÓN GUARÍN PATARROYO** identificado con C.C. No. 7.160.293 y T.P. No. 86.605 del C. S. de la J. como apoderado principal de CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ BLANCO, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

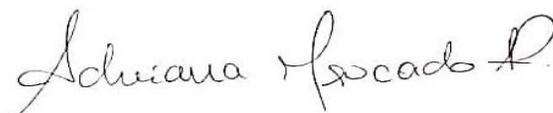
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8653151fd1f1e3c89b198a4fe413b8b973f959607e3a4669104296f356502a7d**
Documento generado en 12/10/2022 03:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022, Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200224**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora ELIZABETH BELTRAN ZAMBRANO, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido al Doctor ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO, como Apoderado Principal y a los Doctores ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA Y CESAR JULIAN VIATELA MARTÍNEZ, como Apoderados Sustitutos, tiene presentación personal de fecha 21 de septiembre de 2020. Por tal motivo, para el Despacho no es claro si a la demandante le asiste la intención de iniciar el presente proceso, para la fecha en que se realizó la presentación de la demanda. Por tal motivo, deberá aportarse un nuevo poder otorgado con presentación personal ante notario como lo dispone el artículo 74 del C.G.P. o mediante las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, esto es, otorgando el mismo por medio de mensaje de datos incluyendo la dirección electrónica de los profesionales del Derecho consignada en el Registro Nacional de Abogados.
2. Las pretensiones de los numeral 1 y 2, presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
3. En las pretensiones de los numerales 3, 5 y 8, la demandante deberá indicar de manera precisa, cuáles prestaciones sociales pretende sea condenada la parte demandada, en concordancia con lo establecido en el en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Además, se aclara que en caso de ser diferentes prestaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

deberán formularse en numerales separados, esto con la finalidad que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.

4. A su vez, en la pretensión 11 deberán señalarse cuales fueron los periodos dejados de pagar los aportes a la seguridad social por parte de la entidad demandada y en relación con la parte demandante. Además, deberá precisar a cuáles aportes (salud, pensión y/o riesgos laborales) hace referencia, aclarando que, en caso de ser diferentes, tendrán que formularse en numerales diferentes. Lo anterior, conforme a lo establecido en el en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. Aunado a lo anterior, en la pretensión del numeral 13, deberá indicarse los días en los cuales la demandante laboró horas extras, como allí lo señaló el profesional del Derecho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.
6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ELIZABETH BELTRAN ZAMBRANO** contra de **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a los Drs. **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO, ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA Y CESAR JULIAN VIATELA MARTÍNEZ**, por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

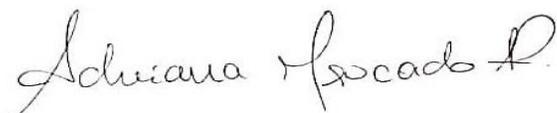
Código de verificación: **15e5bb8bb8270f239883387080dc7598fcb24dd7db1f68142070c757f926cb27**

Documento generado en 12/10/2022 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022, Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220022500**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor RICARDO ENRIQUE PARDO NIÑO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en el hecho 6 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
2. Frente a las pruebas testimoniales solicitadas en el acápite de pruebas del escrito demandatorio, deberán cumplir con lo indicado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es, que se deberá indicar el objeto de la prueba.
3. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la sociedad demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, conforme a los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **RICARDO ENRIQUE PARDO NIÑO** contra de **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **MAURO DANILO AMADO AMADO**, identificado con C.C. No. 74.327.179 y T.P. No. 197.450 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **RICARDO ENRIQUE PARDO NIÑO**, conforme al poder que reposa a folio 14 del archivo 01 del expediente digital.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

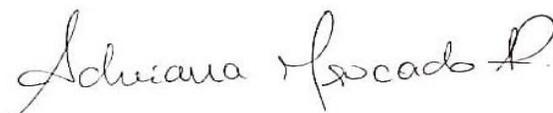
Código de verificación: **8e097eac743d56f091ec497c38504b31876341c07bf5a65ff051ae69cf5c13d5**

Documento generado en 12/10/2022 03:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022, Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200226**00

Revisado el escrito demandatorio presentado por MERLENY DUARTE BAEZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MERLENY DUARTE BAEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho¹

SEPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial el expediente administrativo de la señora MERLENY DUARTE BAEZ, identificada con C.C. No. 51.990.467 y las que se encuentren en su poder.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA**, identificada con C.C. No. 31.644.807 y T.P. No. 128.416 del C. S. de la J. como apoderada principal de la señora **MERLENY DUARTE BAEZ**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4ea02b72a2af4d7163a39bac3620d35e353e277f43b30f0fdb054f54cf0518**

Documento generado en 12/10/2022 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202200231**00

Revisado el escrito demandatorio presentado por ANA GUISELLA GRIJALBA MÁRMOL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A Y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANA GUISELLA GRIJALBA MÁRMOL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A Y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

como los del folio 12 del archivo 01 del expediente digital, y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C. S. de la J. como apoderado principal de **ANA GUISELLA GRIJALBA MÁRMOL**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

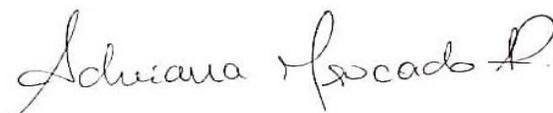
Código de verificación: **b8ef9fb1334d8a1462d93feb521c4a2883ab40e2c637a233194fe2abb8acbe4d**

Documento generado en 12/10/2022 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220023200**

Revisado el escrito demandatorio presentado por HENRY SIERRA LEGUIZAMÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HENRY SIERRA LEGUIZAMÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **se ordena la NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho¹

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, como las solicitadas en el folio 18 del archivo 01 del expediente digital, y las que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo del señor HENRY SIERRA LEGUIZAMÓN identificado con la C.C. 19.493.355.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C. No. 80.726.257 y T.P. No. 210.611 del C. S. de la J. como apoderado principal de **HENRY SIERRA LEGUIZAMÓN**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

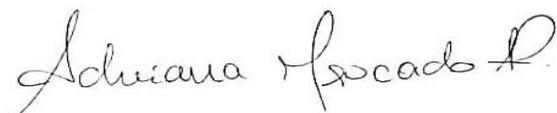
Código de verificación: **b87f29949b1a028717b99c32b8950cbc2be8e5ff1243fd770fd47fd76bdc8864**

Documento generado en 12/10/2022 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220023800**

Observa el Despacho que, una vez revisado el certificado de vigencia emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se advierte que el profesional del Derecho **MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMÉNEZ**, pese a que ostenta la calidad de abogado, no tiene vigente la tarjeta profesional que le permite el ejercicio de la profesión. Sin embargo, se advierte que esta circunstancia se debe a una sanción que inició el día 08 de julio del año 2022 y se extiende hasta el 07 de enero del 2024.

También se observa que la demanda se presentó el 16 de junio de 2021, fecha para la cual el abogado no estaba sancionado ni suspendido. No obstante, para la data de la calificación surge la imposibilidad de reconocerle personería. En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. se interrumpirá el proceso.

Asimismo, teniendo de presente lo preceptuado en el artículo 160 *ibidem*, se procederá a comunicarle al demandante la situación acontecida para que, en el término de cinco (05) días siguientes a su notificación, designe nuevo apoderado. En caso de no pronunciarse al respecto, se reanudará el proceso para estudiar si la demanda presentada cumple con los presupuestos de los artículos 25, 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso por configurarse la causal 2 del artículo 159 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remitir comunicación al demandante a la dirección electrónica de la parte demandante lo decidido en el presente auto. Esto es informándole que cuenta con el **término de cinco (05) días** siguientes a su notificación, para que designe nuevo apoderado. En caso de no pronunciarse al respecto no hacerlo, se reanudará el proceso para estudiar si la demanda presentada cumple con los presupuestos de los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., así como las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: VENCIDO EL TÉRMINO ingrésense de inmediato las diligencias para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

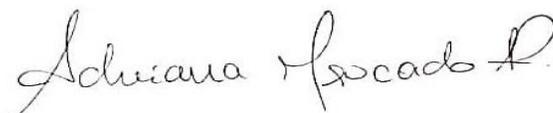
Código de verificación: **61b8548ffffea27b5c9f13ad270b371b6cca71b1a4d6bbe09de2b2e67d39865**

Documento generado en 12/10/2022 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220023900**

Revisado el escrito demandatorio presentado por ALIRIO HUERTAS CARDOZO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALIRIO HUERTAS CARDOZO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y DE CESANTÍAS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **se ordena la NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

especial el expediente administrativo del señor ALIRIO HUERTAS CARDOZO identificado con la C.C. 79.329.329.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **EISTEM GUSTAVO SARMIENTO ORTIZ**, identificado con C.C. No. 80.200.576 y T.P. No. 211.957 del C. S. de la J. como apoderado principal de **ALIRIO HUERTAS CARDOZO**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

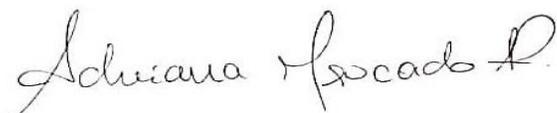
Código de verificación: **69713e40ca66987b6de9c5647365ace6aee32264fbf1ccc8270a8480cbf962db**

Documento generado en 12/10/2022 03:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2022002400**

Revisado el escrito demandatorio presentado por LUIS ANTONIO ALVEAR GUERRERO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS ANTONIO ALVEAR GUERRERO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **se ordena la NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo de señor LUIS ANTONIO ALVEAR GUERRERO identificado con la C.C. 10.591.004.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CLARA INES GARZÓN BAQUERO**, identificada con C.C. No. 41.792.969 y T.P. No. 46.336 del C. S. de la J. como apoderada principal del señor **LUIS ANTONIO ALVEAR GUERRERO**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

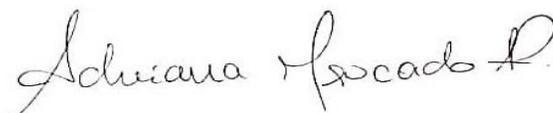
Código de verificación: **3b47bc1429ff3b208596dd2e57273875ba60a590d846543eab1e1a48e94d87b6**

Documento generado en 12/10/2022 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220024100**

Revisado el escrito demandatorio presentado por EDUARDO ENRIQUE DELGADO POLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA S.A., satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EDUARDO ENRIQUE DELGADO POLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA S.A.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **se ordena la NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ESTADO, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho¹

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo del señor EDUARDO ENRIQUE DELGADO POLO identificado con la C.C. 79.319.889.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN**, identificada con C.C. No. 52.716.449 y T.P. No. 132.236 del C. S. de la J. como apoderada principal de **EDUARDO ENRIQUE DELGADO POLO**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

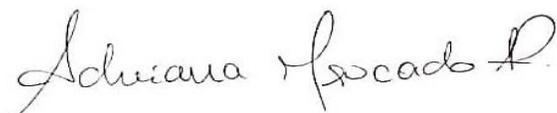
Código de verificación: **480dc08a37d59abe3b088a0e98691447c859d9c19b434d6aaf8b634937612606**

Documento generado en 12/10/2022 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220024500**

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por INES YOLIMA PINEDA RODRIGUEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en el hecho 2.2.1, 2.2.2, 2.3.1, 2.3.2, 2.3.7, 2.3.11 y 2.3.12 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
2. El hecho del numeral 2.2.3 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. No se observa que el poder obrante a folio 15 de plenario, conferido por la señora INES YOLIMA PINEDA RODRIGUEZ, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **INES YOLIMA PINEDA RODRÍGUEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDGAR DAVID PEREZ SANABRIA** por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

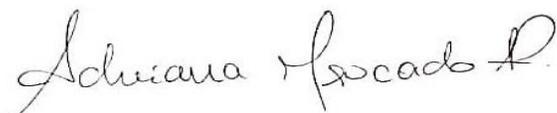
Código de verificación: **9b5dc361cce89b1e1f07818d7358440432a48f9faaa3638ef22f867b69a9d4ca**

Documento generado en 12/10/2022 03:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220025100**

Revisado el escrito demandatorio presentado por MARÍA EDITH ZAPATA VALENCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA EDITH ZAPATA VALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **se ordena la NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ESTADO, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo de la señora MARÍA EDITH ZAPATA VALENCIA identificada con la C.C. 51.603.467.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO**, identificado con C.C. No. 1.020.757.680 y T.P. No. 237.248 del C. S. de la J. como apoderada principal de **MARÍA EDITH ZAPATA VALENCIA**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

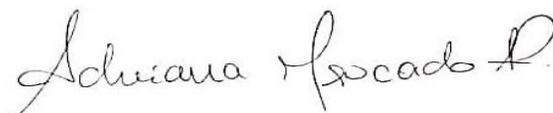
Código de verificación: **36ea3e918fabb71a750d25b352bc66803d9ce20367720d0ccea88b1c85310aa5**

Documento generado en 12/10/2022 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220025800**

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por GLADYS STELLA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 14 de plenario, conferido por la señora GLADYS STELLA SANCHEZ SANCHEZ, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. No se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., que ahora se exigen por vía judicial. Haciendo la precisión que esta debe tener fecha de radicación no menor a un mes de la presentación de la demanda.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GLADYS STELLA SANCHEZ SANCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ** por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

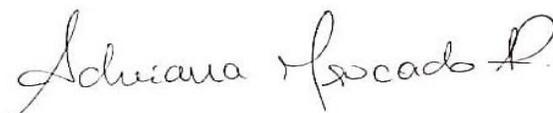
Código de verificación: **0055e1fc277e28e7676d47f8d80a96a319c604dac4c3ab1811cf6e0947936bdb**

Documento generado en 12/10/2022 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220025900**

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por GLADYS MARTINEZ SANCHEZ, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 31 de plenario, conferido por la señora GLADYS MARTINEZ SANCHEZ, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. Deberá presentarse la demanda, solamente por uno de los profesionales del Derecho a los que se le confirió poder, pues conforme al inciso 3º del artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no pueden actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial de una misma parte, en este caso del demandante.
3. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GLADYS MARTINEZ SANCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a los Drs. **JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ** y **CLARA JOHANA GARCÍA AGUILAR** por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

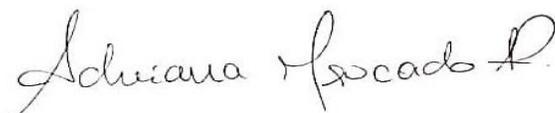
Código de verificación: **e79d9aea6dd837f45ee2b95953774e290a950149fcea001c468b8f37037e388**

Documento generado en 12/10/2022 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220026200**

Revisado el escrito demandatorio presentado por MÓNICA LILIANA CUEVAS MIRANDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MÓNICA LILIANA CUEVAS MIRANDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **se ordena la NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo de la señora MÓNICA LILIANA CUEVAS MIRANDA identificada con la C.C. 51.999.555.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON**, identificado con C.C. No. 70.114.927 y T.P. No. 33.513 del C. S. de la J. como apoderado principal de **MÓNICA LILIANA CUEVAS MIRANDA**, conforme al poderque reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

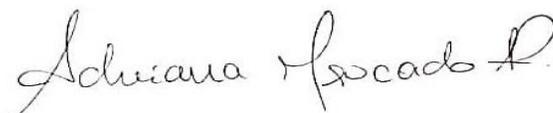
Código de verificación: **57d2e2cfb88aba745a46432ee8523fbc25c9c1a3c48bdb12f20905bf1edbc99**

Documento generado en 12/10/2022 03:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220026500**

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por SOFIA CRISTINA MARIA CUESTAS, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

El hecho del numeral 1 no resulta ser claro en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no narra una situación fáctica en concreto porque no establece una circunstancia de tiempo, modo o lugar de la cual pudiere hacer un pronunciamiento la parte demandada o si guarda relación con los numerales que le anteceden o son un nuevo acontecimiento. Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SOFIA CRISTINA MARIA CUESTAS ROJAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON**, identificada con C.C. No. 52.716.449 y T.P. No. 132.236 del C. S. de la J. como apoderado principal **SOFIA CRISTINA MARIA CUESTAS ROJAS**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

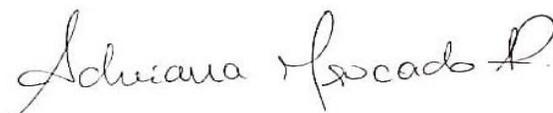
Código de verificación: **08fcf444a060f2f71a2e32e66ec1bc904eb0cb40ed46a70862ae777aaffc1e5c**

Documento generado en 12/10/2022 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 09 de septiembre de 2022 a la hora de 11:00 a.m. y la testigo Sandra Hernández Guevara aportó memorial justificando su inasistencia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20150038300**

Revisadas las presentes diligencias, hubiera sido del caso llevar a cabo continuación de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibidem*, de no ser porque la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la misma, fundamento su petición en que el demandante **DAIRO LUIS VÉLEZ MORALES** se encontraba en la unidad de cuidados intensivos desde el 06 de septiembre de la presente anualidad (archivo 18 del expediente digital).

Asimismo, se evidencia que la Doctora **SANDRA HERNÁNDEZ GUEVARA** en su calidad de testigo técnico radicó memorial el pasado 31 de agosto de 2022, vía correo electrónico, informando la imposibilidad de hacerse presente a la audiencia programada para el día 09 de septiembre de 2022, en razón a que se encontraría fuera del país y no podía garantizar su conexión (archivo 15 del expediente digital).

En este sentido, sería del caso reprogramar la audiencia, si no fuera porque el Despacho observa que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Tal situación, con base en la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STL 12815 de 2014**, con ponencia del Magistrado Gustavo Hernando López Algarra, en la cual se indica la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a todos los participantes del proceso de calificación de invalidez que se puedan ver afectados con las decisiones que se adopten, cuando las pretensiones estén encaminadas a controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, destacándose entre sus apartes, lo siguiente:

“Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.

*Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala, si bien la pretensión del demandante dentro del proceso ordinario laboral, se dirigió únicamente a que **se modificara el origen de la enfermedad** que había determinado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen No. 12640170 del 27 de noviembre de 2009, **la decisión del juez laboral de no vincular a la ARL como litisconsorte necesario, lesionó los derechos fundamentales a la defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad accionante.***

En el mismo sentido, el artículo 2º del Decreto 1352 de 2013 establece como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación a las siguientes:

- “1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.*
- 2. La Entidad Promotora de Salud.*
- 3. La Administradora de Riesgos Laborales.*
- 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media”.*

De esta forma, del estudio de la demanda y sus contestaciones se advierte la falta de integración del *litisconsorte necesario por pasiva* respecto de la Entidad Promotora de Salud - E.P.S.- a la cual se encuentra afiliado el señor **DAIRO LUIS VÉLEZ MORALES** y la Entidad Promotora de Salud - E.P.S. - a la cual estuvo vinculado para la fecha de los hechos puestos de presente en el libelo introductorio, de ser distintas, pues estas además de ser un interesado al cual se le debe notificar de forma obligatoria el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral, también podría resultar afectado con las decisiones que se tomen al interior del presente asunto.

Por lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la apoderada de la parte demandante como se detallará en la parte resolutive del presente proveído.

De otro lado, se observa que mediante audiencia celebrada el 18 de febrero de 2020 (fls. 578 a 580 del archivo 01), se decretó de oficio la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral al demandante **DAIRO LUIS VÉLEZ MORALES**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

identificado con C.C. 78.025.072 para que se determinara el origen, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración, centrando su estudio en las enfermedades de espondilólisis y espondilolistesis, asimismo para que indicara y conceptuara sobre el dictamen proferido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** respecto del origen de la enfermedad.

De acuerdo con la orden impartida por esta Juzgadora, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** emitió dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional 78025072-2586 del 10 de mayo de 2021 (fls. 686 a 697 del archivo 01), donde se determinó que el demandante **DAIRO LUIS VÉLEZ MORALES** padece de los diagnósticos “M431 Espondilolistesis” y “M513 Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral”, los cuales son de origen común, se le asignó un porcentaje del 11,40 de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración del 18 de agosto de 2020.

Posteriormente, se aportó acta aclaratoria No. 242-3 del 24 de febrero de 2022 (fls. 03 a 17 del archivo 07), donde se modificó el origen de las patologías “M431 Espondilolistesis” y “M513 Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral”, declarando que estas son de origen laboral. Ello, en razón a que “el nuevo aporte de estudio puesto de trabajo se describe igualmente planos de trabajo variados, y pesos manipulados variables, y en forma discontinua, ya se registran cargas que superan considerablemente los límites permisibles (hasta 50 kgrs), y adicionalmente se registran en el nuevo estudio jornadas laborales más extensas, en turnos de 4 días con jornadas de 14 horas, y 2 días a la semana de 11 horas, con periodos de conducción del camión de más de dos horas diarias, lo cual evidencia exposición PR de 5 toneladas a carga física ocupacional alta a nivel de columna lumbar inferior, con intensidad, temporalidad, en correspondencia con la evolución, localización de las lesiones en estudio; pudiéndose concluir que dichas lesiones S1 se encuentran plausiblemente asociados a la actividad laboral desempeñada”.

De lo anterior, se advierte que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** no actuó como perito, sino que le realizó un nuevo Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional al demandante, conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1352 de 2013, pues no centró su estudio en las enfermedades de espondilólisis y espondilolistesis, tuvo en cuenta historia clínica expedida después del 10 de abril de 2014 y no hizo referencia de orden técnico al Dictamen proferido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ**, en atención a las ordenes impartidas en audiencia que antecede.

Por tal motivo, se **REQUERIRÁ** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** para que corrija y/o emita un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral, como se detallará en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles aporte con destino al proceso, una certificación en la cual se indique la entidad de seguridad social en salud – *Empresa Promotora de Salud - (EPS)*, a la cual se encuentra vinculado el señor **DARIO LUIS VÉLEZ MORALES** y la certificación o soporte en la que conste la – *Empresa Promotora de Salud - (EPS)*, a la cual estuvo vinculado para la fecha de los hechos puestos de presente en el libelo introductorio, de ser entidades distintas.

SEGUNDO: REQUERIR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** para que corrija y/o emita un nuevo Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, en el que se determine el porcentaje, el origen y la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del señor **DAIRO LUIS VÉLEZ MORALES**, identificado con C.C. 78.025.072, por los diagnósticos **espondilolistesis y espondilólisis**, los cuales fueron calificados en el Dictamen 78025072 del 10 de abril de 2014 proferido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, advirtiendo que no se debe realizar examen físico alguno y se debe tener en cuenta, solamente, la historia clínica que haya sido proferida antes del 10 de abril de 2014 y no se debe incluir ningún tipo nuevo de patología, examen o diagnóstico posterior al 10 de abril de 2014.

Asimismo, se solicita a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** hacer referencia de orden técnico al Dictamen No. 12582013 del 19 de diciembre de 2013 proferido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** y Dictamen No. 78025072 del 10 de abril de 2014 proferido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

POR SECRETARÍA elabórese y tramítense el oficio correspondiente, adjuntando copia del Dictamen No. 12582013 del 19 de diciembre de 2013 proferido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** (fls. 205 a 206 y 208 del archivo 01) y Dictamen No. 78025072 del 10 de abril de 2014 proferido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** (fls. 184 a 200 del archivo 01) y copia del expediente administrativo con el cual se soportó la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para proferir el Dictamen No. 78025072 del 10 de abril de 2014 (CD 1 - Folio 404 del expediente digital).

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

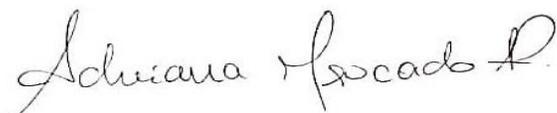
Código de verificación: **0fe26ac66cbf5db0a4073cae8ed61eaca36fcbd01351a612c4e0caab1b1a695e**

Documento generado en 12/10/2022 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada radicó escrito de contestación a la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210051700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante en el archivo 09 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** radicó escrito de contestación de la demanda el 14 de marzo de 2022, vía correo electrónico, sin que se haya efectuado el trámite de notificación por aviso judicial conforme con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. En este sentido, se le reconocerá personería a la apoderada judicial y se tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito de contestación de la demanda, visible entre folios 03 a 19 del archivo 08 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con C.C. 31.578.572 y T.P. 123.175 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme con la Escritura Pública 0602, visible entre folios 20 a 32 del archivo 08 del expediente digital.

TERCERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: FIJAR FECHA para el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

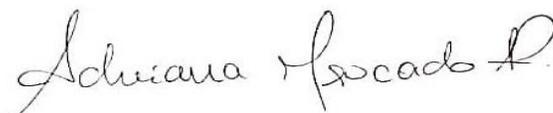
Código de verificación: **944265c29c0e3fefb292e968c6d8ce516a569d70f887887865863c46e821cff8**

Documento generado en 12/10/2022 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **115** de Fecha **13 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria